

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2008**

Se inició la sesión a las 13:15 horas, con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros Gonzalo Cordero y Jorge Donoso y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Jorge Carey y Consuelo Valdés

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Los Consejeros asistentes a la Sesión Ordinaria de 10 de noviembre de 2008 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) Primeramente, el Presidente informa a los Consejeros acerca de la situación de las vacantes en el Consejo aún no proveídas por la autoridad de su nombramiento; en seguida, informa carecer de novedades acerca de la tramitación en Contraloría del decreto de la Secretaría General de Gobierno, relativo al plazo de designación de los integrantes del Consejo.

El Consejo acuerda autorizar al Presidente, para que, aún antes de la aprobación de la presente Acta, solicite la pronta provisión de los cargos aún vacantes en el Consejo, a la autoridad de su nombramiento.

- b) El Presidente comunica al Consejo haber sido citado a la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara de Diputados, para su sesión del día 17 de noviembre de 2008, a las 16:00 Hrs., con el objeto de emitir opinión relativa al proyecto de ley que Permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre; indica que asistirá a la sesión y, dado que el Consejo aún no ha tenido la oportunidad de estudiar dicho proyecto, solicitará una nueva audiencia, para darle a conocer las opiniones que llegue a forjar respecto de las diversas materias en él tratadas.
- c) A continuación, sugiere al Consejo adoptar un procedimiento para el estudio del referido proyecto de ley y anuncia que, el Comité Ejecutivo del Servicio lo tendrá en Tabla en todas sus próximas sesiones.

3. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY Nº18.838 Y 16º DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE LA EDICIÓN CENTRAL DEL NOTICIERO “24 HORAS”, DEL DÍA 13 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO Nº73/2008; DENUNCIA Nº2054/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso Nº73/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 15 de septiembre de 2008, acogiendo la denuncia Nº2054/2008), se acordó formular a Televisión Nacional de Chile el cargo de infracción a los artículos 1º de la Ley Nº18.838 y 16 de la Convención Sobre Los Derechos Del Niño, configurada por la exhibición de imágenes y la locución de textos atentatorios contra la esfera privada y la dignidad de la menor Verónica Nicole Gamboa Miranda y su familia;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº989, de 8 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Que, la noticia en cuestión daba cuenta de la muerte en extrañas circunstancias de una menor de edad en un motel, probablemente por una sobredosis de drogas;*
 - *Que, Televisión Nacional de Chile (TVN) abordó este hecho criminal y noticioso con todas sus singularidades y matices, teniendo como única motivación entregar una información completa y veraz, que permitiera recoger la complejidad del crimen de que se trataba y sus circunstancias, sin perder de vista que ello constituía una tragedia que involucraba a una familia y dando cuenta de la gravedad de los hechos y la inédita situación en la que se vio involucrada la víctima fatal de los hechos objeto de la noticia;*
 - *Que, en la cobertura de la noticia no hubo injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada de la víctima, su familia o su domicilio, ni ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que no se configura ninguna de las figuras típicas contenidas en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño;*
 - *Que, claramente el hecho que involucró a Verónica Nicole Gamboa Miranda era de indudable connotación periodística, ocurrido en un recinto de acceso público, aún cuando sea con fines privados y matizado con variados ilícitos de interés noticioso como el hecho de que estuviera involucrado un traficante de drogas buscado por la policía y que la muerte de la menor se produjera por consumo de drogas ilícitas proporcionadas por dicho traficante;*

- Que, los datos más duros y reveladores acerca de la muerte de la menor y los hechos criminales involucrados, fueron entregados en cámara por la Fiscal de la Zona Occidente, en una declaración que dio a varios medios de comunicación;
- Que, respecto de la participación de miembros de la familia de la menor en la nota, sólo se refiere a su madre, cuyas declaraciones fueron recogidas con total transparencia, sin subterfugios de ninguna clase y con su pleno consentimiento; además sus declaraciones, de hondo contenido humano, dan cuenta de su indignación y reclamo de justicia por las circunstancias en las que su hija encontró la muerte; tal aproximación a sus declaraciones fue prudente, acotada y sin sensacionalismos, menos afectando la esfera privada de la madre, su familia o la víctima;
- Que, TVN cumplió cabalmente con su rol de medio de comunicación social, informando acerca de un hecho doloroso, de una crudeza impactante, pero que necesariamente debe provocar debate y discusión por las circunstancias que lo rodean; necesariamente debe ser un llamado de atención acerca las redes de tráfico de drogas y la participación de menores en redes de prostitución;
- Que, los elementos de drogas, prostitución, alcohol y un probable homicidio de una menor de edad son indesmentible e indisolublemente parte de la historia que subyace tras la noticia, y no son una creación injusta, ilegal o arbitraria; tampoco atentan contra la honra de la víctima ni contra su dignidad, sino que formulan las preguntas adecuadas acerca la necesidad de castigar a los responsables y poner atención pública sobre las circunstancias que rodean el caso y que corresponde a la policía, los fiscales y la justicia esclarecer;
- Que, no puede dejar de mencionarse la forma como otros medios de comunicación abordaron la noticia el día 13 de julio pasado, como por ejemplo, el diario "La Tercera" y el portal de noticias www.emol.com, los cuales entregaron un nivel de detalles acerca de cómo acaeció la muerte de la menor extremadamente superior a la noticia emitida por TVN; sin perjuicio de la similar cobertura que dieron los demás noticieros de la televisión chilena respecto del mismo hecho, sin embargo, sólo TVN fue objeto de denuncias de un particular;
- Que, al no haber infracción de TVN al artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño, no le produce infracción a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley N° 18.838;
- Por lo tanto, fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 15 de septiembre de 2008; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa objeto de reparo corresponde a la edición central del noticiero “24 Horas”, de Televisión Nacional de Chile, emitida el día 13 de julio de 2008, a las 21:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, en la edición central del noticiero “24 Horas” correspondiente al día 13 de julio de 2008, a las 21:00 Hrs, en la nota referida al fallecimiento de la menor Verónica Nicole Gamboa Miranda y sus circunstancias se pueden apreciar los siguientes pasajes: a) Locutores en cámara: “*Una noche de sexo alcohol y drogas terminó de la peor forma. Una joven de 17 años murió en un motel por una sobredosis de cocaína. Participaba, aparentemente, en un cuarteto sexual en compañía de dos amigas y un hombre*”; b) Nota periodística: i) Locutor en off: “*Le faltaban 19 días para cumplir 18 años, Verónica Nicole Gamboa Miranda sólo cursó hasta tercero medio, tenía una hija de tres años y hace unos veinte días tras una pelea con su madre decidió irse de su casa en la comuna de Renca. Junto a una prima arrendó una pieza en esta casona de Santiago Centro y comenzó a dedicarse al comercio sexual*”; ii) Locutor en off: “*...Verónica Gamboa, su prima Cristina y otra prostituta de 28 años, concurrieron al barrio Suecia, allí fueron contactadas por Jorge Ávila Rifo de 43 años, quien pagó 140 mil pesos por cinco horas de sexo. El cuarteto llegó al motel Aeropuerto donde se desató una verdadera orgía con alcohol y cocaína a destajo*”; iii) Fiscal Zona Occidente, María Isabel Saavedra: “*era él, el que tenía la droga y todos consumieron*”; iv) El locutor en off continúa: “*...la cocaína provocó un shock en la menor Verónica Gamboa Miranda, sus amigas se asustaron y el hombre, que contrató los servicios, se dio a la fuga*”; v) La fiscal agrega: “*el cuerpo no presenta lesiones de ningún tipo sólo características de consumo excesivo de droga*”; vi) Locutor en off: “*...tenía antecedentes por tráfico de drogas y porte de armas. La fiscalía espera la autopsia para ver si este sujeto puede ser formalizado por homicidio por omisión*”; vii) Testimonio de la madre: “*La dejó morir en un hotel siendo que podían llamar a una ambulancia, por qué no llamaron la ambulancia para que mi hija se hubiese salvado, ¿por qué? Perdí a mi hija*”; viii) Además, fue exhibida la fotografía de la menor fallecida, Verónica Nicole Gamboa Miranda;

TERCERO: Que, según así está prescrito en la Carta Fundamental, la libertad de información no es un derecho absoluto, sino, por el contrario, uno limitado por derechos de las personas y la colectividad estatal; de allí que la misma disposición que la consagra admita y establezca, acto seguido, la ulterior responsabilidad del emisor por los excesos, en que él en su ejercicio, eventualmente, incurra -Art.19 Nº12 Constitución Política-;

CUARTO: Que, el principio del *correcto funcionamiento* constituye una limitación a la libertad de información de los servicios de televisión, en tanto él les impone la obligación de respetar permanentemente la dignidad de las personas -Art.1º Ley N° 18.838-; y que igual cosa se puede predicar de la Convención de los Derechos del Niño cuando ella prohíbe: a) toda injerencia arbitraria o ilegal en la esfera privada del niño y su familia; y b) todo ataque ilegal a su honra y reputación -Artículo 16 Convención de Derechos del Niño-;

QUINTO: Que, del examen del contenido de los pasajes de la emisión denunciada, indicados en el Considerando Segundo de esta resolución, resulta que la concesionaria fiscalizada vulneró la esfera privada y la honra de la menor Verónica Nicole Gamboa Miranda y su familia, lo que constituye una infracción al Artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño y, con ello, al Art. 1º de la Ley N°18.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 16 de la Convención de los Derechos del Niño y 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión de la edición central del noticiero “24 Horas”, del día 13 de julio de 2008, donde se incluyeron imágenes y la locución de textos, que vulneran y afectan la vida privada y, con ello, la dignidad de la menor Verónica Nicole Gamboa Miranda -fallecida en trágicas circunstancias- y su familia. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

4. APLICA SANCIÓN A LA UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “S.Q.P.”, EL DÍA 10 DE JULIO DE 2008 (INFORME DE CASO N°74/2008; DENUNCIA N°2043/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°74/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 15 de septiembre de 2008, acogiendo la denuncia N° 2043/2008, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición del programa “S.Q.P.”, emitido, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., el día 10 de julio de 2008, en horario para todo espectador, donde se emiten juicios contrarios a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°988, de 8 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Que, *Sálvese Quién Pueda (SQP)* es un programa que trata en forma seria y profesional temas de farándula y actualidad artística del país. Durante éste, se efectúan notas informativas

y entrevistas a las personas involucradas, luego de las cuales sus conductores y panelistas comentan lo sucedido y aportan con una opinión personal o profesional al respecto;

- *Que, durante el programa emitido el día 10 de Julio de 2008, se informó y discutió sobre un desfile de modas que se llevaría a cabo en la discoteca Costa Club, denominado “Barriendo con la Barrientos” o “Enemigas de Barrientos”, evento público que ya se había dado a conocer por diversos medios de comunicación. Este desfile fue organizado por el Sr. Roberto Dueñas y varias modelos que manifestaron tener cierta enemistad con la Sra. Adriana Barrientos;*
- *Que, la denuncia N°2043/2008, señala:*

“tengo una queja porque en el programa “SQP” donde emitieron una publicidad a un evento llamado BARRIENDO CON LA BARRIENTOS (...). El motivo principal de mi reclamo, es que no me gusta para nada este tipo de eventos donde se denota a las persona poniendo sus nombres lo que es bulling camuflado en desfiles”.

- *Que, al respecto, cabe señalar lo siguiente:*

Que, Chilevisión no organizó ni publicitó el evento;

Que, la producción del programa no tuvo injerencia alguna en la realización u organización del mismo, tampoco el programa SQP le dio cobertura a la noticia con el objeto de promover el desfile. Por el contrario, los conductores y panelistas del programa, manifestaron su rechazo al evento y plantearon un debate ético en torno a la realización del desfile;

- *Que, el programa SQP se limitó a informar sobre el desfile, con el rigor periodístico propio de un programa dedicado específicamente a la actualidad del espectáculo y farándula. La información se entrega en tono de denuncia y reprochando, desde el inicio de la nota, el actuar de los organizadores del evento. Sostener lo contrario y vincular o confundir al medio de comunicación social con el contenido informado, resulta riesgoso para el ejercicio de la libertad de expresión y podría llevar al absurdo de condenar a los canales de televisión por informar y opinar sobre hechos tales como femicidio, maltrato, bulling escolar, etc., por ser estos, en sí mismos, violentos;*

- Que, el programa, sus conductores y panelistas manifestaron públicamente su repudio al evento;
- Que, el conductor del programa introduce al tema señalando “Vamos directamente a algo que a mi juicio es bien feo”, frase que deja de manifiesto, antes de comenzar la conversación, la disconformidad del programa con el tema de espectáculo contingente que se discutió a continuación;
- Que, posteriormente, los panelistas del programa dan a conocer sus puntos de vista, entre ellos, René Naranjo, quien afirma que la realización del evento evidenciaba una “pobreza de espíritu” por parte de los organizadores del mismo, señalando que le parece “horrible” su realización puesto que considera que la modelo Adriana Barrientos merece respeto en la medida que es una persona con todos sus derechos. Además, plantea a sus compañeros en el estudio la pregunta de si acaso este suceso no podría ser calificado como *bullying* en el medio de la farándula;
- Que, el evento contaba con la autorización de Adriana Barrientos;
- Que, durante el programa se entrevista a modelos que participarán del desfile y al organizador del mismo, señor Roberto Dueñas, quien manifiesta que Adriana Barrientos está en conocimiento de la realización del evento y que, además cuenta con la autorización expresa de la modelo para utilizar su nombre durante el mismo. Dueñas señaló que se contactó con la supuesta afectada, quien al acceder a la realización del evento sólo le habría solicitado a cambio, la organización de otro desfile de modas para su revancha, indicándole los nombres de las modelos que participarían en el mismo, hechos confirmados durante el programa por la señorita Romina Salazar y en recorte de prensa adjunto al presente documento;
- Que, de lo antes expuesto podemos deducir que, en el fondo, este evento y su denominación no son más que una estrategia comercial y publicitaria convenida entre las partes para promocionar el desfile y a dar cobertura mediática a las modelos involucradas;
- Que, al estar la señorita Barrientos concertada para la realización de este evento, consideramos que tratar el mismo en televisión, reprocharlo y manifestar públicamente la disconformidad del programa y sus integrantes con el mismo, no puede afectar la dignidad de la modelo ni afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

- Que, la denunciante señala:

“(...) SQP lo toman como una humorada, lo cual no me parece porque son programas que van en un horario infantil donde incitan a los niños que si me cae mal alguien hostigemos a esta persona total en la tele hacen desfiles en contra de la gente”;

- Que, creemos que lo señalado precedentemente no es efectivo, atendido lo siguiente:

Durante el programa, no se trató esto como una humorada. La mayor parte de los integrantes del panel, criticaron la realización del evento, salvo el periodista Italo Passalacqua quien indicó que esto era una estrategia comercial que le parecía divertida;

Consideramos que el programa abordó el tema en forma seria y responsable, criticando abierta y directamente al organizador y a las modelos que participarían en el mismo. Esto, más que legitimar o promover la violencia como señala la denunciante, consideramos que juzga y condena;

Como el H. Consejo podrá apreciar al ver el programa, en muchas oportunidades los integrantes del panel señalaron que este tipo de eventos es reprochable y que no procede su realización aunque existan rivalidades personales entre las partes. Evidentemente, más que promover el evento durante el programa, se manifiesta a los televidentes que ésta no es la forma de actuar;

- Que, el considerando segundo del ORD. 988, señala “en el primer incidente denunciado- protagonizado por Romina Zalazar en un night club capitalino- predomina la violencia verbal y física, como patrón de las relaciones interpersonales.”;
- Que, durante la entrevista realizada a la señorita Zalazar, ésta manifestó su opinión personal respecto a otra modelo con la cual ha tenido diferencias públicas y polémicas declaraciones cubiertas anteriormente por otros medios de comunicación; Consideramos que dar a las personas la posibilidad de dar a conocer su punto de vista frente un tema o persona determinada, es parte del ejercicio de la libertad de expresión consagrada en la Constitución Política del Estado. Las opiniones

personales, no por ser directas y críticas del actuar de un tercero, han de ser consideradas como actos de violencia verbal o física, ya que de lo contrario, se limitaría injustificadamente la posibilidad de emitir opiniones libremente;

- *Que, es importante hacer presente al H. Consejo, que durante la entrevista a la señorita Zalazar, jamás se mostraron imágenes con contenido de violencia física ni se utilizó garabatos o lenguaje poco apropiado para el horario de emisión del programa;*

- *Que, el considerando tercero en H. Consejo señala:*

"el evento denominado "Barriendo con la Barrientos" o "las Enemigas de la Barrientos"-concordado o no con su destinataria, Adriana Barrientos- es también expresivo de una suerte no menor de violencia moral como patrón de las relaciones interpersonales";

- *Que, tal como señalamos precedentemente, nuestro canal no intervino de manera alguna en la realización ni determinación del nombre del evento. En efecto, y tal como lo señala el entrevistado, señor Roberto Dueñas, el evento se denominó "Las Enemigas de la Barrientos" pero la discoteca donde se realizaría, lo promocionó en su página web como "Barriendo con la Barrientos";*
- *Que, Chilevisión se limitó a informar sobre el mismo, al igual que otros medios de comunicación;*
- *Que, sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es importante reiterar que el evento contó con la autorización de la modelo Adriana Barrientos, cuyo nombre se utilizó en la denominación del desfile; el cargo señala que no es relevante si existía acuerdo con la destinataria, conclusión que no compartimos ya que cada persona es libre y autónoma de determinar cuándo ha sido ofendida; esto es concordante con el requisito establecido por nuestro ordenamiento jurídico de acción de parte, esto es, casos en que se requiere necesariamente el actuar de la persona afectada para ejercer ciertas acciones o derechos, tales como, derecho a rectificación y delitos de injurias o calumnias;*

- Que, en este caso particular, estamos frente a un profesional, mayor de edad, plenamente capacitado para ejercer sus derechos a su arbitrio y libre determinación, con conocimiento en medios de comunicación, quien concurre con su voluntad para que se lleve a cabo un evento con fines estratégicos, comerciales y publicitarios determinados;
- Que, el cargo de la referencia señala:

“...atendido el horario de emisión del programa denunciado, acentúase la virtualidad negativa que ambos incidentes entrañan respecto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud...”
- Que, si bien es cierto que determinados contenidos no pueden ser emitidos en horario de todo espectador, esto no nos puede llevar a la consecuencia lógica de afirmar que los programas de televisión que se transmiten en horario de protección de menores han de establecer patrones de relaciones interpersonales. Concluir esto, no permitiría transmitir teleseries u otros programas destinados a las dueñas de casa (existen muchos ejemplos en la industria de la televisión), donde se abordan temas de infidelidades, engaños, etc.;
- Que, el horario de protección al menor no implica transmitir contenidos exclusivamente orientados a éstos; esto se encuentra confirmado en el Acta correspondiente a la sesión del Consejo Nacional de Televisión de fecha 20 de Noviembre de 2006, caso N°6, considerando 2º donde se reconoce expresamente que “...aunque programas como estos sean usualmente emitidos en horario para todo espectador, están orientados a un público de mayor criterio, por lo que, en general, sus contenidos no son especialmente formativos para un público infantil...”;
- Que, solicitamos al H. Consejo, comprenda que jamás ha sido el ánimo o intención de Chilevisión emitir juicios contrarios a la dignidad de las personas ni a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud; tal como señalamos precedentemente, la única finalidad del programa fue discutir sobre una situación pública, en el marco de un programa de opinión, como es SQP;

- Que, atendido los argumentos antes expuestos, solicita al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 15 de septiembre de 2008, por atentar contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud en el programa S.Q.P de fecha 10 de Julio de 2008 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1º de la Ley N°18.838.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo corresponde al programa “S.Q.P.”, emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 10 de julio de 2008, a las 11:00 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”;

SEGUNDO: Que el ordenamiento jurídico chileno impone a los servicios de televisión la obligación de respetar permanentemente la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico preceptuado por la ley -Art. 19 N°12 Inc. 6º Constitución Política y Art. 1º Ley N°18.838-;

TERCERO: Que, el artículo 13º de la Ley N°18.838 prescribe taxativamente, que “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”;

CUARTO: Que, el profuso tratamiento dado en el programa denunciado al desfile intitulado “Barriendo con la Barrientos” constituye y representa una publicidad encubierta de su realización;

QUINTO: Que, del examen del material audiovisual pertinente a la emisión denunciada resulta evidente que: **a)** en el primer incidente denunciado -aquel protagonizado por Romina Zalazar en un club nocturno santiaguino- predomina la violencia verbal y física, como patrón de las relaciones interpersonales; **b)** en el segundo incidente denunciado, esto es, el relativo al evento denominado “Barriendo con la Barrientos” o “Las enemigas de la Barrientos” predomina la violencia moral como patrón de las relaciones interpersonales;

SEXTO: Que, de la subsunción de los hechos aludidos en el Considerando anterior en la normativa regulatoria del contenido de las emisiones de los servicios de televisión, resulta su manifiesta contrariedad con los preceptos que protegen la dignidad de la persona y la formación de la niñez y la juventud en el marco valórico preceptuado señalado en el tercer inciso del Art. 1º de la Ley N°18.838;

SÉPTIMO: Que, la emisión reparada fue efectuada en “*horario para todo espectador*”, circunstancia que, al agravar la virtualidad negativa de su contenido, refuerza la tipicidad de los hechos reprochados, atendida la naturaleza de “*ilícitos de peligro*”, que tienen aquellos cuya comisión ha sido imputada en autos a la denunciada;

OCTAVO: Que, la dignidad es un atributo inmanente a la persona humana, esto es, de su esencia, por lo que es ella indisponible e irrenunciable -Art. 12 Código Civil-; de modo que, la pretendida aquiescencia de la señorita Barrientos para la realización del desfile programado en su contra carece de toda relevancia jurídica;

NOVENO: Que la concesionaria denunciada ha sido sancionada ya en dos oportunidades en el curso del Ejercicio 2008, con motivo de emisiones del programa “S.Q.P.”, a saber: a) por resolución de 19 de mayo de 2008, con una multa de 40 UTM, por atentar contra la formación de la niñez y de la juventud, en el marco valórico señalado en el tercer inciso del artículo 1º de la Ley N°18.838; y b) por resolución de 4 de agosto de 2008, con una multa de 100 UTM, por atentar contra la dignidad de las personas y la formación de la niñez y de la juventud, en el marco valórico señalado en el literal anterior;

DECIMO: Que, de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, la conducta reparada es constitutiva de infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, por afectar la dignidad de las personas e inobservancia del debido respeto a la formación de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el tercer inciso de dicho cuerpo legal; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N°18.838, mediante la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, el día 10 de julio de 2008, en “*horario para todo espectador*”, emisión en la cual se formulán juicios contrarios a la dignidad de las personas y a la formación de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el tercer inciso del referido precepto. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A TELECANAL, CANAL 2, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY N°18.838 Y 4º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONSPIRACIÓN COPANO”, EL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2008 (INFORME DE CASO N°84/2008; DENUNCIA N°2089/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El Informe de Caso N°84/2008, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. La resolución adoptada por el CNTV, en su sesión del día 6 de octubre de 2008, acogiendo la denuncia N°2089/2008, por la cual se formula a Telecanal, Canal 2, el cargo de infracción a los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la exhibición del programa “Conspiración Copano” el día 16 de agosto de 2008, en horario para todo espectador, donde se muestran: i) pasajes lesivos para la dignidad personal de los niños; ii) pasajes inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; iii) publicidad de bebidas alcohólicas”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1055, de 21 de octubre de 2008, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - Que, para contextualizar el tema, el programa "Conspiración Copano", en adelante "el programa", era de producción independiente, del tipo misceláneo, de corte juvenil (no infantil) y entretenimiento, algo irreverente, gracioso y chacotero, que se dividía en varios segmentos, algunos de entrevistas a personajes relacionados con los intereses de la juventud, otros de noticias curiosas, exhibición de videos y sketches producidos por el mismo programa, conducido por los hermanos Nicolás y Fabrizio Copano, quienes constantemente amenizaban el programa con bromas de actualidad y otras;
 - Que, el programa era transmitido los días sábado y domingo de la semana, a las 18:00 horas y era repetido a las 00:00 horas, aproximadamente;
 - Que, en efecto, en el programa aludido aparece un personaje llamado secundario "Machín Enmascarado", que pocas veces se muestra a lo largo del mismo, y que en ciertas ocasiones - no siempre, como pudiere parecer de la lectura de los cargos - aparece haciendo movimientos alusivos a una relación sexual y en otros baila, se mueve por el estudio, molesta a los invitados, etc., pero todas su acciones, siempre se enmarcan dentro de un contexto burlesco, bromista y jocoso, con carcajadas y festines, donde jamás se demuestra un intención real de depravación, perversión o inmoralidad, ni menos excitación sexual como se le pretende calificar por la denunciante;
 - Que, este personaje "Machín Enmascarado", está siempre vestido, con ropa negra y una máscara del mismo color, jamás se saca ninguna prenda, ni tampoco simula o pareciera intentar relaciones sexuales con los invitados o otras personas del estudio, prácticamente no habla, menos dice groserías ni obscenidades, y cuando habla, lo hace con una voz inocente y clara, aparece siempre en un plano secundario, y si bien a ratos hace movimientos alusivos a relaciones sexuales, éstos a veces se confunden con los bailes y otras actuaciones normales que él mismo ejecuta en su rol accesorio y secundario;

- Que, quizás a alguna persona podría no gustarle o no simpatizar con esa forma de humor atrevida y trasgresora, pero no por eso habría que sostener que violenta a la formación espiritual e intelectual de la niñez y de la juventud ni que es lesivo a la dignidad de las personas, que ha sido siempre la voluntad de Telecanal resguardar;
- Que, por su parte, en el segmento del programa llamado "Niños con Problemas de Adultos" mencionado, aparecen niños que exponen maquinalmente parlamentos - a veces aprendidos otras con sus mismas voces en off - sobre temas que naturalmente no corresponden a las preocupaciones de los niños, tales como actualidad nacional, críticas sociales, o políticas, etc., imitando a adultos, en un lenguaje popular y "carcelario".
- Que, en efecto, los niños aparecen hablando imitando a jóvenes- adultos populares, haciendo críticas políticas y a la desigualdad social, las que lógicamente no comprenden en su dimensión real y las repiten mecánicamente, provocando una situación hilarante al ver a niños hablando de ese tipo de temas. Cantan una canción tipo hip hop-rap, igual a las que habitualmente hacen los jóvenes que siguen esa corriente, para manifestar su disconformidad con el "sistema" y se encuentra vestidos al igual que este tipo de cantantes. Hablando tipo "coa", como lamentablemente hablan gran parte de los jóvenes habitantes de este país. Lo hacen divirtiéndose, sonriendo y bromeando, imitando con picardía y candor infantil - y de alguna forma socarronamente, burlándose de los adultos y sus habituales quejas. Emulan - inverosímilmente- ser delincuentes y estar en el domicilio de uno de ellos, es un juego que no incita a nada malo ni perverso, no hay ninguna manipulación ni menos una vulneración a la dignidad personal. Son niños jugando a ser grandes, pero en un ambiente popular, de mucha pobreza. A lo largo de la historia de la televisión chilena han existido numerosos programas de televisión, comerciales, videos, etc., en que niños imitan a adultos, se visten como "grandes", actúan como "grandes", hablan temas de "grandes", sin serlo y sin que exista manipulación ni vulneración a la dignidad personal de los menores. Creemos que este es el caso de autos;
- Que, así las cosas, el hecho de no comprender los niños a cabalidad y en su real dimensión lo que están diciendo, no por eso se podría calificar dicha situación como que ellos son objeto de una "manipulación" ni vulneración a su dignidad personal, menos aún si se hace en un contexto de humor;
- Que, finalmente, se han formulado cargos a Telecanal también, por haber efectuado "exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas", en horario de todo espectador;
- Que, en relación a lo anterior, podemos decir que la supuesta exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas de cerveza "Escudo" y pisco sour "Campanario" en el segmento "Niños con Problemas de Adultos", no es tal;

- Que, en efecto, la escena en comento, se da en un contexto en que la habitación donde se graba está caracterizada -en forma cándida, inocente y humilde- en un lugar donde vive un prototipo de delincuente, una especie de antro, y como parte del tal caracterización, se usaron botellas, sin exhibir explícitamente su marca, como "decoración" para producir la ambientación requerida;
- Que, la supuesta exhibición, se da en una escena en que la cámara sigue a un ratón que habla en off (que sería una web cam escondida), y en este seguimiento, el ratón pasa por el lado de las botellas, dos del tipo cerveza y una del tipo pisco, pero sin que pueda identificarse una marca concreta. No hay ninguna intención ni voluntad de mostrar publicidad de una bebida alcohólica determinada ni podría desprenderse que hubo alguna acción intencionada en orden a exhibir publicidad propiamente tal de bebidas alcohólica, como expresamente se le imputa en estos cargos, ya que para que haya publicidad, debe estar necesariamente identificado el producto y marca a publicitar. Los niños tampoco hacen alusión nunca a las bebidas alcohólicas, no las toman y ni siquiera las miran, las ignoran como a los demás elementos decorativos del set. Tan desapercibida pasa la exhibición de las botellas, que ni siquiera fueron objeto de la denuncia que motivaron los cargos de autos;
- Que, en la supuesta exhibición de cerveza "Escudo", se aprecia durante la escena que protagoniza el ratón ya señalado, una botella típica de cerveza de un litro, que está enfocada de la mitad hacia arriba (no entera), en la que, no por más de dos segundos, sólo pueden alcanzar a leerse las letras "ESC" y no la aludida marca "ESCUDO", como erróneamente se deduce. Además, luego se muestra otra botella típica de cerveza de un litro, en la que no se aprecia absolutamente ninguna marca ni letra alusiva a alguna marca de cerveza, siendo de presumir, naturalmente, que si se hubiera tratado de publicidad, se habría mostrado ambas botellas con sus marcas con claridad, tal como lo exigiría cualquier empresa que quisiera publicitar su productos;
- Que, por su parte, en la supuesta exhibición de publicidad de pisco sour "Campanario", en el recorrido del consabido ratón, se aprecia también una botella de vidrio que podría eventualmente ser similar a las de pisco Campanario, pero que en ninguna parte se puede leer la marca citada. En efecto, se muestra la botella de espaldas, en aquella parte que no se alcanza a apreciar la marca, de forma que no es identifiable por alguien que no bebe alcohol, como un niño, por ejemplo. Además, se dice en los cargos que la supuesta publicidad es de "pisco sour", que sabemos su color es normalmente gris, en circunstancias que el contenido de la botella en cuestión se aprecia claramente de un color rosado-anaranjado, notoriamente diferente al del "pisco sour" que se le imputa ser;
- Que, Canal Dos S.A. se encuentra en un permanente proceso de autorregulación de los contenidos que se muestran en pantalla, para velar justamente por el respeto a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud. Ese es su compromiso y en eso gasta sus mejores esfuerzos;

- Que, ruega al H. Consejo Nacional de Televisión, se sirva tener presentes los descargos formulados en el cuerpo de esta presentación, y atendidos los argumentos expuestos, absolver a Canal Dos S.A. de los cargos que se le han imputado por acuerdo adoptado el 6 de octubre de 2008, puestos en conocimiento de Telecanal a través Ord. N°1055; y en subsidio, aplicar la mínima sanción que la ley los faculta a imponer; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objeto de reparo corresponde al programa titulado “Conspiración Copano”, un misceláneo conducido por los hermanos Nicolás y Fabrizio Copano, transmitido por Telecanal, Canal 2, los días sábado y domingo, a las 18:00 Hrs. y repetido a las 00:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que la Constitución y la ley imponen a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente*, entendiendo el legislador que tal sucede cuando en la programación de dichos servicios se respetan los valores morales y culturales propios de la Nación, la dignidad de las personas, la protección de la familia, el pluralismo, la democracia, la paz, la protección del medio ambiente y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro del marco conformado por los valores precedentemente señalados -Art. 19 Nº12 Inc. 6º Constitución Política y Art. 1º Ley Nº18.838-;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en el inciso segundo del artículo 13º de la Ley Nº18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.*”, por lo que no resulta eficaz el argumento utilizado por la denunciada en sus descargos, de ser el programa reparado fruto y resultado de una producción independiente;

CUARTO: Que los contenidos denunciados acusan contradicción con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión por los conceptos siguientes: a) el personaje “*Machine Enmascarado*”: su actividad, si bien es desplegada en un plano secundario, atendida su evidente obscenidad -aun aceptada y afirmada por la denunciada en sus descargos-, no puede sino ser reputada como inapropiada para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud en el marco valórico señalado en el inciso tercero del Art.1º de la Ley 18.838 ; b) el segmento “*Niños con Problemas de Adultos*”: en él aparecen niños caracterizados como adultos, declamando de manera maquinal sus parlamentos, de contenidos e intencionalidades propios de adultos, en un lenguaje evidentemente incomprendible para ellos, todo lo cual delata la manipulación de que ellos son objeto y la contrariedad que tal situación guarda con el respeto debido a la dignidad de sus personas; c) publicidad de bebidas alcohólicas: en el segmento “*Niños con Problemas de Adultos*” se hace publicidad a bebidas alcohólicas mediante la modalidad denominada “*presencia en cámara*”- cerveza “Escudo” y pisco sour “Campanario”-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Telecanal-Canal 2 la sanción de multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1º de la Ley N°18.838 y 4º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, mediante la emisión del programa “Conspiración Copano”, el día 16 de agosto de 2008, en horario para todo espectador, donde se incluyeron: i) pasajes lesivos para la dignidad personal de los niños; ii) pasajes inapropiados para la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; iii) exhibición de publicidad de bebidas alcohólicas. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2144/2008, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “BUENOS DÍAS A TODOS”, EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°92/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2144/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Buenos Días a Todos”, el día 30 de septiembre de 2008, entre las 10:38 y las 10:54 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue : *“Creo que en el horario de la mañana es impropio que un animador como don Felipe Camiroaga tenga una conducta violenta que rompa un monitor y un teclado, rompa ropa de unos compañeros de trabajo y además amenace a una persona mayor como Juan Carlos Díaz a quien zamarreó. Esto es impropio porque hay niños mirando y no creo que sea una buena conducta para seguir. Los niños no tienen el criterio para ver que es bueno o malo y la próxima vez que se enojen que tiraran, total para ellos es normal porque un conductor lo puede hacer”*;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, del capítulo emitido el día 30 de septiembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°92/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buenos Días a Todos” es un magazine matinal, realizado y transmitido por Televisión Nacional de Chile; que se transmite de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 Hrs.; y que contiene diferentes secciones que tratan temas de actualidad, concursos, móviles informativos, cocina, moda, lectura de diarios, el tiempo, comentarios de farándula, tarot, datos útiles, etc.;

SEGUNDO: Que, en la emisión denunciada, del día 30 de septiembre, entre las 10:38 y las 10:54, se suscitó un incidente manifiestamente simulado, detonado por la comparación hecha por Ricarte Soto -uno de los panelistas- entre el nivel salarial de la mayoría y el de Felipe Camiroaga, en cuyo curso el conductor se fue exasperando, para terminar arremetiendo contra el mobiliario, algunos equipos y personal del canal, en un pretendido ataque de furor;

TERCERO: Que del material audiovisual tenido a la vista, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2144/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa titulado “Buenos Días a Todos” el día 30 de septiembre de 2008, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2173/2008, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DE LA SERIE “CÁRCEL DE MUJERES 2” (INFORME DE CASO N°93/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N° 18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2173/2008, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la serie “Cárcel de Mujeres 2”, los días 24 de septiembre y 1º, 8, 15 y 22 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “... Bastante tenemos con el diario vivir, el cual está rodeado de cierta angustia y mucha preocupación por los niveles de delincuencia que nos afectan y eso nadie lo puede negar. Pero encuentro que es el colmo cómo la TV Chilena ha creado una especie de culto a los “pato malos”. Ya la frialdad y crueldad que muestra “Mea Culpa” es algo que impacta, sin embargo lo peor ocurre ahora con “Cárcel

de Mujeres". Basta que vean el capítulo de ayer 22/10/2008. Garabatos del peor calibre, exacerbación del perfil "flaite" de las reas, escenas de histeria, lesbianismo, etc., etc., etc. Yo tengo TV cable y puedo ver N programas, pero ese no es el punto. ¿Por qué tenemos que ofrecer ese cocktail de ordinarez, por qué tenemos que enseñar a nuestros niños cómo vive el hampa? Todos sabemos que ningún niño se acuesta a las 22:00 hrs. y estoy seguro que este tipo de programas es visto principalmente por los sectores de bajos recursos y también por gente cercana al mundo del hampa; o sea gente que en un número considerable no tiene TV Cable, tiene pocas opciones de diversión distintas a la TV y por lo tanto estamos entregando más de lo mismo, más delincuencia, algo así como lo más natural. Lo mejor es que vean el capítulo, mejor si pueden ver otros anteriores y por su propia cuenta verán que esto no puede seguir";

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la referida serie; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 24 de septiembre y 1º, 8, 15 y 22 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso Nº93/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Cárcel de Mujeres 2" es la segunda temporada de la serie nocturna homónima de TVN, que comenzara el año 2007; y que al igual que en su primera entrega es un programa de ficción para adultos, que se emite en un horario adecuado, cuya trama encuéntrase enmarcada en un recinto penitenciario, exhibiéndose con realismo la crudeza de un escenario semejante;

SEGUNDO: Que en esta segunda entrega la trama gira en torno a la pugna que se suscita entre "La Navy" y la "Negra"; ésa, una nueva reclusa que, habiendo logrado imponerse entre las internas, se ha hecho del poder, vacante desde la fuga de "La Negra", y que ésta, tras a su forzado regreso, procura recuperar para sí, y con él el control del tráfico de drogas y de influencias floreciente al interior del penal;

TERCERO: Que las escenas de violencia contenidas en el material visualizado encuentran plena justificación en el contexto argumental de la obra y no satisfacen los requisitos de la denominada violencia excesiva;

CUARTO: Que, el inevitable lenguaje soez y violento utilizado por reclusas y guardianes resulta justificado por la estética del programa, ya que aporta credibilidad al escenario que recrea y muestra;

QUINTO: Que, habida consideración de las razones, hechos y circunstancias precedentemente reseñados, no cabe inferir en el caso de la especie la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2173/2008, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la serie “Cárcel de Mujeres 2”, los días 24 de septiembre y 1º, 8, 15 y 22 de octubre de 2008, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. La Consejera María Luisa Brahm estuvo por formular cargos, por estimar que los lances de amor lésbico exhibidos en la serie, por su extensión y detalle, denotan una indesmentible intención de excitar el morbo de la teleaudiencia.

8. FORMULACIÓN DE CARGO A TELECANAL, CANAL 2, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONSPIRACIÓN COPANO”, LOS DÍAS 27 Y 28 DE SEPTIEMBRE DE 2008, A LAS 18:00 HRS. (INFORME DE CASO N°94/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°2139/2008, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Conspiración Copano”, a través de Telecanal, Canal 2, efectuada los días 27 y 28 de septiembre de 2008, a las 18:00 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*En una mofa a un espacio de Canal 13, se presentó El Blog de Emilio, en que un varón reflexionaba sobre las condiciones en que se había embarazado y una voz en off invitaba al público a ayudarle al personaje a decidir si continuar con el embarazo o someterse a un aborto; luego, hacia el fin del programa CONSPIRACIÓN COPANO, mostraban al mismo personaje dando a luz*”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de sus emisiones efectuadas los días 27 y 28 de septiembre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°94/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material objetado corresponde al programa “Conspiración Copano” y que fue emitido los días 27 y 28 de septiembre de 2008, por Telecanal-Canal 2, en “horario para todo espectador”;

SEGUNDO: Que en el referido material se tratan temas -el embarazo y su eventual interrupción, en el Blog de Emilio; los devaneos sexuales de un sujeto de sexo masculino, en el Blog de Avello; sexo anal, en Nest- que son absolutamente inadecuados para el horario de las emisiones, a lo que cabe sumar el lenguaje procaz utilizado en la mayor parte de ellos y la presencia del personaje “Machine”, en permanente fingimiento de posturas sexuales, todo lo cual contraviene claramente la preceptiva que ordena a los servicios de televisión cautelar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el marco valórico señalado en el tercer inciso del artículo 1º de la Ley N°18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal-Canal2, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición del programa “Conspiración Copano” los días 27 y 28 de septiembre de 2008, en “*horario para todo espectador*”, donde se tratan temas, se utiliza un lenguaje y se exhiben imágenes del personaje denominado “Machine”, que son inapropiados para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°2147/2008, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., DEL PROGRAMA “HUMANOS EN EL CAMINO”, EL DÍA 6 DE OCTUBRE DE 2008 (INFORME DE CASO N°95/2008).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°2147/2008, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Humanos en el Camino”, el día 6 de octubre de 2008, a las 23:13 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “*Considero deplorable la exhibición completa de una pelea de boxeo entre mujeres expuesta en dicho programa.- Si bien no considero al boxeo como deporte si no como un morboso espectáculo, sé que es un hecho su existencia, pero es inapropiado exhibirlo por televisión abierta con primeros planos de sangramiento de rostro de una de las contendoras, la que al final abandona por la golpiza recibida. El mensaje, además de su crudeza visual inadmisible, muestra un diálogo con la protagonista del reportaje, en el cual confiesa que en las peleas bota todo su stress, por tanto el mensaje explícito es que golpear a otro ser humano es una manera adecuada de botar tensiones.- Me parece*

degradante la exhibición de brutalidad de esta pelea, con el agravante de que no se anuncia que sea un programa de boxeo, donde es dable ver un riña completa como la que aquí se ofreció a los televidentes, sin omitir nada. Es un caso de violencia abierta que en uso de mi derecho ciudadano motiva mi más energica protesta”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de octubre de 2008; lo cual consta en su Informe de Caso N°95/2008, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el programa “Humanos en el Camino” es un docureality, cuyos capítulos constan habitualmente de dos historias; en el caso de la emisión de autos se trató de: “Ángela La Boxeadora” y “Tanguería Golden Music”. “María Esther y Pepe: Una Historia de amor”; la denuncia se refiere al capítulo que narra las vicisitudes personales y familiares de Ángela Gutiérrez, quien combina la práctica del boxeo con la enseñanza del merengue, la salsa, el baile entretenido y la danza árabe;

SEGUNDO: Que el material audiovisual relativo a la emisión denunciada, que fuera examinado, carece de elementos que pudieren autorizar reputarlo como excesivamente violento o truculento, razón por la cual no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°2147/2008, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile, por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., de la serie titulada “Humanos en el Camino”, el día 6 de octubre de 2008, a las 23:13 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

10. INFORME DE SEÑAL N°18/2008: MTV, DE VTR CABLE EXPRESS, EN SANTIAGO.

El Consejo conoció el Informe de Señal N°18/2008: MTV, de VTR Cable Express, en Santiago y tomando nota de la sensible variación experimentada en el último tiempo por la orientación de su oferta programática, para mejor resolver, acordó solicitar al Departamento de Supervisión: a) imágenes del reality “Fist of Zen”, de los dibujos animados “Rem & Stimpy sólo para adultos” y del reportaje “Noches Violentas”; y b) información relativa al horario de emisión de la programación indicada en el literal anterior.

11. CULTURA EN LA TELEVISIÓN.

El Consejo recibió, de parte del Secretario General, información relativa a la praxis seguida por el Departamento de Supervisión, durante el Ejercicio 2008, respecto de la aplicación de las disposiciones que complementan la Normativa Sobre Programación Cultural.

12. VARIOS.

No hubo asunto alguno tratado en este punto.

Se levantó la sesión siendo las 14:48 Hrs.